



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00433-00
Demandante	RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA
Demandado	JOY STAZ COMPANY S.A.S.
Decisión	Ejerce control de legalidad - Notifica por conducta concluyente.

Estando el proceso para resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, evidencia el despacho falencias que ameritan ser corregidas conforme al poder de saneamiento regulado por el principio del Juez como Director del Proceso. De acuerdo lo anterior, se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso ejecutivo adelantado por RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA contra JOY STAZ COMPANY S.A.S.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de julio de 2021 se admitió demanda verbal instaurada por RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA en contra de JOY STAZ COMPANY S.A.S.

Posteriormente, la parte demandada alegó un incidente de nulidad, explicando que la notificación realizada por el demandante estaba equivocada; así, mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la nulidad, y se reconoció personería.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo consagrado en el artículo 132 C.G.P., el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2. Conforme lineamiento jurisprudencial *“la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. Así las cosas, una providencia judicial mediante la cual se revoca un auto de las señaladas características, no puede ser considerada una vía de hecho, ni procedería en consecuencia una acción de tutela, tanto menos cuando el supuesto afectado con la misma ha ejercido los recursos que la ley procesal le otorga.”*

3. En el análisis de los nuevos requisitos formales que el decreto 806 de 2020 – ahora ley 2213 de 2022- estableció para los procesos judiciales. En esa dirección, el artículo 6° del decreto 806 de 2020, señala en lo pertinente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En este orden de ideas, establece actualmente como requisito formal para la admisión de la demanda que la promotora del litigio, previamente o junto con su presentación, acredite haber enviado la demanda y sus anexos al convocado. Dicha prerrogativa, indica que se exige cuando se reclaman medidas cautelares.

4. En el caso concreto, se corrió traslado de una nulidad presentada por la parte demandada, quién argumentó, en primer lugar, el incumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, el envío de la demanda y anexos.

De acuerdo con lo anterior, la sustentación jurídica realizada por la parte demandada no está establecida como causal de nulidad, sino como una excepción previa, al ser un nuevo requisito formal de la demanda, para su admisión. Por tanto, la misma debía ser rechazada –artículo 135 C.G.P.- .

En segundo lugar, la parte demandada alega una nulidad de la notificación, por haberse realizado indebidamente la misma, pues informa no haberse enviado los anexos de la demanda, no obstante, se corrió traslado por esta célula judicial, sin percatarse, de hacer el respectivo estudio de la notificación realizada al canal digital del convocado en juicio.

En este lineamiento, no se puede tener por efectiva la notificación realizada al demandado, dado que no se allegó el acuse de recibido conforme a los parámetros de la sentencia c- 420 de 2020, y siendo así, carece de objeto darle trámite a la nulidad esgrimida.

Con el anterior panorama, es evidente que el traslado de la nulidad, no tiene cabida, dado que la notificación del demandado no fue efectiva.

Por lo anterior, se deja sin efecto el auto del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se corrió traslado de la nulidad esgrimida por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la nulidad esgrimida por la parte demandada.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada desde la fecha de notificación de la presente providencia -inciso 2, artículo 301 C.G.P. -. Remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30656e7520e9170e42d292417bb2763e3ce8be573b2aaa87e06ac5810c852c6**

Documento generado en 19/07/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>